



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ADRIANA MARGOTH CONDE
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00385-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 157
Acta de Decisión N° 055

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la apelación de la Sentencia N° 442 del 3 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ADRIANA MARGOTH CONDE GALVIS** contra las **EMPRESA PÚBLICAS DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-005-2021-00385-01, con el fin que se reconozca: la pensión de jubilación especial consagrada en el artículo 98 de la C.C.T. 1999-2000, firmada entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E., E.S.P., por haber cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos a entidades de derecho público y tener 50 años de edad; en consecuencia, se ordene el pago indexado de los valores correspondientes a las mesadas pensionales a partir del 27 de diciembre de 2014; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ADRIANA MARGOTH CONDE
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00385-01

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, fue vinculada a la empresa EMCALI EICE ESP desde el 2 de marzo de 1994; que está afiliada al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali EICE ESP “SINTRAEMCALI” desde el 25 de noviembre de 1997; que solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la pensión convencional por alto riesgo, siéndole negada.

Al descorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó la actora está a pocos meses de cumplir los requisitos para acceder a la prestación de vejez por parte de Colpensiones. La CCT 2011-2014, se le aplica a la actora; resalta que no cumplió con los presupuestos de la CCT 1999-2000, toda vez que contaba con 43 años de edad, y 13 años de servicio en calidad de servidora pública al 31 de diciembre de 2007. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *prescripción, derogación expresa de la CCT 1999-2000; inexistencia del derecho; carencia de derecho; carencia de acción por carencia de derechos reclamados; cumplimiento obligatorio de las disposiciones contenidas en la CCT 2004-008, hoy derogada por la CCT 2011-2014; cobro de lo no debido; pago; compensación; buena fe; innominada (08contestaciónDemandaEmcali)*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 442 del 3 de octubre de 2022, por medio de la cual, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ADRIANA MARGOTH CONDE
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00385-01

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DEL DERECHO** propuestas por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- E.I.C.E E.S.P.**

SEGUNDO: ABSOLVER a las **EMCALI EICE EPS.** de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARGOTH CONDE GALVIS** de conformidad con las consideraciones realizadas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 100.000,00.

CUARTO: Si no fuere apelada la presente diligencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.
En estrados

Adujo la *a quo que*, según los artículos 46 y 48 de la CCT 2004-2008; la actora cumplió los 20 años de servicios y los 50 años de edad en el 2014; cumpliendo los requisitos después del año 2010, sin que sea procedente lo pretendido en atención a lo dispuesto en el A.L. 01/2005.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, **ADRIANA MARGOTH CONDE GALVIS**, instauró recurso de apelación, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en aplicación de la CCT 1999-2000.

Si bien la edad y el tiempo de servicio los cumplió después del año 2010, la suscripción de la CCT 1999-2000 determinó unos derechos para los trabajadores, de la cual hace parte la actora, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el A.L. 01/2005.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ADRIANA MARGOTH CONDE
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00385-01

Debió el Juzgado analizar las circunstancias particulares, y analizar las normas internacionales que favorecen a los trabajadores, en consecuencia, solicita el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si a la señora **ADRIANA MARGOTH CONDE GALVIS**, le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión especial consagrada en el artículo 98 de la CCT 1999-2000.

Obran en el plenario las CCT 1999-2000 (fl. 11 a 88, 04anexos); CCT 2004-2008 (fl. 90) y CCT 2011-2014 (fl. 41 a 136), de las cuales se extrae:

El depósito de la Convención Colectiva 1999-2000, se realizó el 18 de marzo de 1999, para la vigencia de dos (2) años (fl. 9 a 10, 04anexos)

EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, el 4 de mayo de 2004, suscribieron el Acta de Acuerdo de la Revisión de la CCT 2004-2008 (FL. 90, 08ContestaciónDemandaEmcali).

La citada CCT estableció en el artículo 46:

ARTICULO 46. APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PENSIONES PARA TRABAJADORES ACTIVOS A ENERO 1 DE 2008. *A partir del 1 de enero de 2008 todos los trabajadores oficiales – hoy activos que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP se pensionaran conforme con los regímenes y los términos*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ADRIANA MARGOTH CONDE
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00385-01

establecidos por la Ley del Sistema General de Pensiones vigente (fl.58, 08ContestaciónDemandaEmcali).

Disponiendo su artículo 48 el régimen de transición exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP, al entrar en vigencia el convenio colectivo, así:

CCT 2004-2008:

ARTÍCULO 48. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

- A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999 – 2000) conforme con el anexo No. 1 Jubilaciones.
- B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999 – 2000) entre el 1 de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1. Jubilaciones.

En el Anexo 1 CCT 2004-2008:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ADRIANA MARGOTH CONDE
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00385-01

ANEXO 1

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2004-2008

JUBILACIONES

ARTICULO 48 REGIMEN DE TRANSICION 2004-2007

ARTICULO 98. Convención 1999-2000. Condiciones para jubilación.

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad.

3.- LAS LIMITACIONES TEMPORALES DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA, PRORROGAS Y EL CASO CONCRETO

Seguidamente debe dilucidarse el problema jurídico, atinente a ¿sí una persona que cumple los requisitos para pensionarse en 2014, se encuentra cobijado por el régimen de transición del artículo 48 de la CCT 2004-2008, el cual señala que son beneficiarios de dicho régimen los trabajadores que cumplan los requisitos y condiciones de la CCT 1999-2000, entre el 1 de enero de 2003 y 31 de diciembre 2007 inclusive?

La respuesta a dicho interrogante es negativa, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 48, de la Convención Colectiva 2004-2008, que establece el régimen de transición, limita la aplicación de la Convención 1999-2000 y constituye como beneficiarios:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ADRIANA MARGOTH CONDE
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00385-01

“a) El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999-2000) conforme con el anexo N° 1 Jubilaciones.

“b) Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 inclusive, contenido en el anexo N° 1 Jubilaciones.”

Si bien es cierto que la convención colectiva de trabajo 2004-2008, se prorrogó, al no ser denunciada ni firmarse un nuevo convenio colectivo (artículo 478 C.ST), no es menos cierto que en dicho texto convencional se dejó sentada una limitación temporal de aplicación del régimen de transición con relación a las jubilaciones previstas en la convención 1999-2000, al establecer que dicho régimen iría hasta el 31 de diciembre de 2007.

Esa limitación temporal es producto de la negociación colectiva con su característica de ser voluntaria y libre, por ende, tal aspecto no quedaba comprendido por las prórrogas que se dieron.

Ahora bien, la negociación colectiva va regida por los principios de: a) negociación libre y voluntaria; b) libertad para decidir el nivel de negociación y; c) buena fe; principios que hacen parte del núcleo intangible del aludido derecho.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT, establece:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ADRIANA MARGOTH CONDE
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00385-01

“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.”

Los párrafos 925 a 931, de La Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT¹, desarrollan el principio de negociación libre y voluntaria, así:

El párrafo 925, desarrolla el principio de la negociación voluntaria y la autonomía de los interlocutores sociales, constituyen un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical; el 926, indica que para ser eficaz la negociación colectiva, debe tener carácter voluntario y no implica medidas de coacción que alterarían el carácter voluntario de dicha negociación; el 927, precisa que ninguna disposición del convenio 98 obliga a un gobierno a imponer coercitivamente un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención que claramente alteraría el carácter de tales negociaciones; del 928 se desprende que las autoridades públicas deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el proceso de negociación; del 929 se infiere que los gobiernos deben abstenerse de adoptar medidas encaminadas a establecer mecanismos de negociación colectiva.

¹ La Libertad Sindical, Quinta Edición (revisada), páginas 197 y 198, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2006



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ADRIANA MARGOTH CONDE
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00385-01

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que:

La señora **ADRIANA MARGOTH CONDE GALVIS**, prestó sus servicios en la empresa desde el 2 de marzo de 1994, desempeñando en la actualidad, el cargo de *Profesional Administrativo III*, con una vinculación de Trabajador Oficial, con contrato a término indefinido Según certificación expedida el 21 de marzo de 2021, por EMCALI EICE ESP (fl. 7, 04Anexos).

Que el 15 de marzo de 2021 solicitó la pensión de jubilación especial consagrada en el artículo 98 de la C.C.T. 1999-2000 (fl.89, 04Anexos), siéndole resuelta en forma negativa por la entidad, indicándole que no acreditó los presupuestos exigidos, al 31 de diciembre de 2007 (fl.98, 04Anexos).

Que según el artículo 98 antes transcrito, la convención colectiva 1999-2000, reconoce pensión de jubilación con 20 años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y el cumplimiento de cincuenta (50) años de edad.

Que la demandante, ADRIANA MARGOTH CONDE GALVIS, al 31 de diciembre de 2007, no contaba con 50 años de edad, pues nació el 27 de diciembre de 1964, cumpliéndolos en el año 2014; ni tampoco tenía los 20 años de servicio, pues laboró desde 1994, acreditándolos en el año 2014 (fl. 1, 04Anexos).

Siendo que el acuerdo convencional, surgió de la negociación colectiva voluntaria y libre, contrario a lo solicitado por el recurrente, no es dable desconocer las limitaciones impuestas por las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ADRIANA MARGOTH CONDE
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00385-01

Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada No. 442 del 3 de octubre de 2022, por las razones aquí expuestas.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No 442 del 3 de octubre de 2022, emanada del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante, **ADRIANA MARGOTH CONDE GALVIS**. Agencias en derecho en la suma de \$300.000,00 a favor de EMCALI EICE ESP.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ADRIANA MARGOTH CONDE
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00385-01

de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878e779f2ab4777271b891aebdba70ea2451beba2efd1cfec4ba844a2041aba2**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>